

**LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.
PROPUESTAS TERMINÓLOGICAS.**

Comisión de Seguimiento del Acuerdo interinstitucional

En la actualidad se está usando un amplio número de conceptos para referirse al fenómeno de la violencia que se ejerce de diferentes formas contra las mujeres por razón de su sexo: “violencia sexista”, “violencia masculina”, “violencia de género”, etc. No obstante, a los efectos de unificar la terminología y de evitar confusiones, se propone la utilización del término “violencia contra las mujeres”. Los motivos de esta elección son varios: en primer lugar, es un término claro e inteligible para cualquier persona no experta en la materia, en segundo lugar, hace visible que son las mujeres quienes sufren este tipo de violencia y, en tercer lugar, es la expresión que en estos momentos concita un mayor consenso social y político y que se viene utilizando en los instrumentos jurídicos internacionales¹. Salvo en los casos en los que se especifique claramente su alcance y significado o se esté haciendo referencia expresa a la Ley Orgánica 1/2004, creemos que es preferible no utilizar el término “violencia de género” ya que, si bien es cierto que desde hace un tiempo a esta parte está cobrando fuerza en determinados sectores e incluso aparece en la legislación estatal reciente, no existe un consenso generalizado sobre su significado y esto está aportando más confusión que claridad a la cuestión. De hecho, unas veces se utiliza como sinónimo de “violencia contra las mujeres”, otras veces con un sentido más general referido a cualquier tipo de violencia que sufra una persona – mayoritariamente las mujeres pero no siempre- como consecuencia de las relaciones de género, e incluso, en muchos casos, se está usando para referirse únicamente a la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito de la relación de pareja.

La definición de violencia contra las mujeres que se propone es la recogida en el artículo 50 de la *Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres* y en la *Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la Protección de la Mujer contra la Violencia* aprobada el 30 de abril de 2002:

“... se considera violencia contra las mujeres cualquier acto violento por razón del sexo que resulta, o podría resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, coacción o la privación arbitraria de libertad, produciéndose éstos en la vida pública o privada”².

¹ Entre otros, Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), Plataforma para la Acción adoptada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing (1995), Recomendación del Comité de Ministros y Ministras del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la Protección de la Mujer contra la Violencia (2002) y Guía de buenas prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y conseguir su erradicación de la Unión Europea (2002).

² Esta definición va en la misma línea de las recogidas en la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) y en la Plataforma para la Acción adoptada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing (1995).

Según lo señalado en la citada Recomendación, la violencia contra las mujeres incluye, aunque no se limita, a lo siguiente:

- a) Violencia que se produce en la familia o la unidad doméstica, incluyendo, entre otros, la agresión física y mental, el abuso emocional y psicológico, la violación y abusos sexuales, incesto, violación entre cónyuges, compañeros ocasionales o estables y personas con las que conviven, crímenes perpetrados en nombre del honor, mutilación genital y sexual femenina y otras prácticas tradicionales perjudiciales para la mujer, como son los matrimonios forzados;
- b) Violencia que se produce dentro de la comunidad general, incluyendo, entre otros, la violación, abusos sexuales, acoso sexual e intimidación en el trabajo, en las instituciones o cualquier otro lugar, el tráfico ilegal de mujeres con fines de explotación sexual y explotación económica y el turismo sexual;
- c) Violencia perpetrada o tolerada por el estado o sus oficiales;
- d) Violación de los derechos humanos de las mujeres en circunstancias de conflicto armado, en particular la toma de rehenes, desplazamiento forzado, violación sistemática, esclavitud sexual, embarazos forzados y el tráfico con fines de explotación sexual y explotación económica.

A continuación nos centraremos en los dos tipos de violencia contra las mujeres que se abordan en el *Acuerdo interinstitucional para la mejora en la atención a mujeres víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales*.

1. El maltrato doméstico

Como se ha señalado anteriormente, la violencia contra las mujeres es un fenómeno más amplio que la violencia doméstica contra la(s) mujer(es), siendo numerosos los ámbitos donde se pueden encontrar manifestaciones de la misma: contexto familiar y afectivo, centros de trabajo y estudio, ámbito institucional, etc.

La expresión “violencia doméstica” forma parte tanto del lenguaje coloquial como del que usan las y los profesionales. En el *Glosario 100 palabras para la igualdad. Glosario de términos relativos a la igualdad entre hombres y mujeres*, elaborado en el año 1999 por la Comisión Europea, define el término “violencia doméstica” como “*toda forma de violencia física, sexual o psicológica que pone en peligro la seguridad o el bienestar de un miembro de la familia; recurso a la fuerza física o el chantaje emocional; amenazas de recurso a la fuerza física, incluida la violencia sexual, en la familia o en el hogar. En este concepto se incluyen el maltrato infantil, el incesto, el*

maltrato de mujeres y los abusos sexuales o de otro tipo contra cualquier persona que conviva bajo el mismo techo”.

En este sentido, se propone usar el término violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico o violencia doméstica³ contra la(s) mujer(es) para referirse a cualquier acto violento que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para aquéllas y que se produzca sobre la base de una relación familiar y/o afectiva actual o previa. Para referirse a la violencia doméstica que se ejerce de forma continuada contra la mujer con el objetivo de controlar, someter, dominar y mantener una posición de autoridad y poder en la relación, se propone la utilización del término maltrato doméstico a la(s) mujer(es).

El maltrato doméstico se sustenta sobre la previa existencia de una relación desigual de poder; de hecho, el fin último del maltrato doméstico no es la producción de una lesión determinada, sino el sometimiento, la dominación y el mantenimiento de una posición de autoridad y poder en la relación. Esto explica que el maltrato doméstico sea producido mayoritariamente por hombres contra sus parejas o exparejas.

En función de la naturaleza de los actos agresivos en los que se manifiesta, se propone diferenciar cuatro tipos de maltrato doméstico:

- a) Físico. Son aquellas acciones de carácter no accidental que conllevan riesgo o daño para la integridad física de la víctima. Incluye conductas como empujar, pegar, quemar o el uso de armas u otros objetos para agredir a la víctima.
- b) Psicológico o emocional. Son acciones no accidentales que conllevan un daño o riesgo para la integridad psíquica de la víctima, en forma de amenaza,

³ Existen opiniones contrarias al uso del término “doméstico”. Dos son fundamentalmente los argumentos que se suelen esgrimir: uno, que el adjetivo “doméstico” sugiere connotaciones de problema banal o poco importante y, el otro, que puede dar a entender que la raíz de esta violencia es de ámbito intrafamiliar y no social. El primer argumento, en nuestra opinión, adolece de un sesgo androcéntrico, ya que la consideración de lo doméstico como algo trivial o de escasa entidad es consecuencia de la influencia que ejerce sobre nuestro pensamiento la escala de valores impuesta por el sistema patriarcal, que infravalora todo lo relacionado con las mujeres y con lo femenino. En cuanto al segundo argumento, aunque lo compartimos, entendemos que nos nos puede llevar a prescindir de él, porque es un término consolidado y comprensible para la generalidad de las personas y porque tampoco se han encontrado otros términos que lo puedan sustituir satisfactoriamente, ya que los de “maltrato” o “malos tratos” y el de “violencia de género” que algún sector de la doctrina proponen, se refieren a realidades más amplias: por un lado, los malos tratos se pueden producir también fuera del ámbito de una relación convivencial y/o afectiva (sería el caso de los malos tratos infligidos en ámbitos institucionalizados como prisiones, centros de detención, instituciones psiquiátricas, etc.); por otro lado, la “violencia de género”, aunque sea un término que por los motivos señalados preferimos no usar, entendemos que en todo caso engloba a todos los distintos tipos de violencia que sufren las mujeres por razón de su sexo. El término doméstico nos sirve para especificar el ámbito donde se produce un tipo de violencia contra las mujeres y, por ello, se propone su uso siempre que en el contexto quede claro que no nos estamos refiriendo a un problema meramente privado o intrafamiliar.

insulto, humillación, desprecio, rechazo afectivo, así como bloqueo de las iniciativas de interacción, aislamiento, incomunicación, etc.

- c) Sexual. Son aquellos comportamientos de naturaleza sexual realizados sin el consentimiento de la víctima.
- d) Económico. Consiste en impedir el acceso a la información o el manejo del dinero o de otros bienes económicos. Incluiría conductas tales como el chantaje económico, el control absoluto de los ingresos, impedir o limitar la participación de la mujer en los bienes comunes, impedir el acceso a un puesto de trabajo o el impago de pensiones alimenticias.

Lo normal es que dentro de la misma relación concurren los diferentes tipos de maltrato.

2. La violencia sexual

Se considera violencia sexual, todo comportamiento de naturaleza sexual realizado sin el consentimiento válido de la otra persona. Incluye conductas como el exhibicionismo, palabras obscenas, tocamientos, violación, etc.

Se propone distinguir tres tipos de violencia sexual:

- a) Las agresiones sexuales. Son aquellas que se producen mediando violencia o intimidación. El caso más paradigmático es la violación en sus diferentes formas.
- b) Los abusos sexuales. Son aquellos que se realizan sin violencia o intimidación. Están incluidos aquí los abusos cometidos sobre personas que no pueden prestar consentimiento válido por tener limitada su capacidad volitiva o intelectual (menores, personas privadas de sentido o con determinadas discapacidades psíquicas, etc.).
- c) El acoso sexual. Se trata de comportamientos verbales, no verbales o físicos de índole sexual y no deseados, que se producen en el marco de una relación laboral, docente o similar, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona o de crear un entorno intimidatorio hostil, degradante, humillante u ofensivo.⁴

Vitoria-Gasteiz, 25 de noviembre de 2005

⁴ Esta definición es la recogida en el artículo 43.1 de la Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, y en la Directiva 2002/73/CE.